

Casación Laboral No. 4842-2018

Antecedentes del caso

Una mujer demandó a la Universidad donde trabajó, el reconocimiento del concepto de remuneración por dedicación exclusiva y otras bonificaciones relacionadas con asignaciones especiales, pacto colectivo, compensaciones por tiempo de servicios, grado, entre otras prestaciones.

La sentencia de primera instancia declaró fundado el reintegro por asignación especial transitoria e infundadas el resto de las pretensiones; además negó la incorporación de la remuneración por dedicación exclusiva a su remuneración básica por ser de naturaleza complementaria. En segunda instancia se revocó parcialmente la sentencia, declaró fundado el reclamo sobre el régimen de dedicación y confirmó el resto. Inconforme, la mujer interpuso recurso de casación ante la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú.

Desarrollo de la sentencia

La Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú analizó la inaplicación de las normas que establecen la definición de remuneración computable y los ingresos a considerar para el cálculo de la compensación por tiempo de servicios y gratificaciones, para determinar si la remuneración por dedicación exclusiva es de carácter remunerativo computable para los beneficios sociales reclamados.

La Sala estudió los conceptos de “remuneración” y “remuneración computable” de conformidad con la ley, la Constitución y el Convenio 100 de la OIT sobre igualdad de remuneración entre hombre y mujer. Concluyó que remuneración es todo pago, equitativo y suficiente, en dinero o en especie que percibe el trabajador por los servicios prestados. Para considerarse como “computable” debe: i) ser una contraprestación por los servicios prestados por el trabajador; ii) ser de forma regular y, iii) de libre disposición del trabajador.

En el caso concreto, la Sala determinó que la remuneración por dedicación exclusiva otorgada a la actora por el cargo que desempeñó de enero de 1992 a agosto de 2003 tenía carácter contraprestativo; sin embargo, la actora la siguió percibiendo hasta su cese en 2012, lo cual la transformó en remunerativa y, por ende, computable. En este sentido, debía ser tomada en cuenta para el cálculo de los beneficios sociales solicitados.

Resolutivos

La Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social transitoria declaró fundado el reintegro de compensación por tiempo de servicios y gratificaciones; y confirmó el resto de la sentencia.